

Cem.^a

1-1482/27

J-1482/27

Año de 1808.

La Junta y Diputados de la Comunidad
 de Dancos representa: Que con tanta y tanta
 generalidad las quejas que se dan y ojen con-
 tra el Alcalde Mayor D. Arcadio Tex-
 nandez Tello por los excesivos d^{os}. proce-
 d^{os} q^e cobra y exige graduados a su idea
 y sin fiancel q^e se ve en el caso de reclamar.
 lo a nombre de la Comunidad, y por ello
 pide providencia para que dho Tello
 y sus sucesores cobren sus d^{os}. conforme
 a fiancel prohibiendales los exijan de
 otros r^{os} posesiones y virtas & autos como
 lo hace dho Tello, cobrando dos r^{os}. por
 cada tres o sea postos d^{os} de virtas en las
 sentencias a demas de los de fiancel.

1808

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Como Contador

El Jefe de la Junta & Presidente y Diputado de la Comunidad de Dava
aca con su mayor respeto expone: Que si de ciertos y se-
parados los noticiados, y por consiguiente generales las
que van sobre el manifiesto del Alcalde Mayor de esta Ciu-
dad y su Cantado D.º Anacleto Torres, fello en punto a la
obediencia y execucion a sus dños procesos, que no lo
ha hecho firmados con arreglo a lo anancel aprobado por
el Consejo, sino por el que le ha parecido gradualmente a
su idea, emitiendo nuevas cosas a más de las del auto
procedido en cada Pedimento por ley Divina, como si
fuera segunda opinion, haciendo otro tanto y seme-
jante por las declaraciones y Comprehension en las
provisiones o articulos en forma, y fuera de ellas; de
manera que ha havido caso de cargar por una de-
claracion con un diez provisiones o articulos, triplicados
multiplicados dños y lo que le anona el anancel, si-
guiendo a todo ello el que cobra los dños dños en
las senten. a razon de diez n.º.º.º. por cada tres fechos
anuales de los dños que le anona el anancel; cuyos
procedimientos tan impropios, incoherentes, y
opuestos a toda razon y just. A ha parecido a la



Sello Quarto, qvarenta maravedis, año de mil ochocientos y ocho.

Auto
de
18 de
Feb.
de
1808
Pruela
Saxido
Celada
Castro
e Navies

Laog. y. 18.º quince de Feb. de 1808. cl. 1.º y 2.º

Para la vista del Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. en vista de la amargente representacion del Presidente y Diputados q. componen la Junta de la Comunidad de Danca, en q. se quejan de los exorbitantes q. cobra el Alcaide Mayor D. Aradio Fernandez Celto, y piden una seria providencia para q. el y sus sucesores no cobren otros que los señalados en el Real Brancel, prohibiendoles expresamente el que los cobijen por otros porciones y vitas & Autos, dice: he entendido que conviene mandar q. el mismo Alcaide Mayor dentro de un breve termino esponga lo q. se le ofrezca sobre el contenido y suplica de la referida representacion, y del Corregidor informame separadamente lo que se le ofreciere y pareciere sobre el asunto, y que en su vista resolver lo que correspondiera.

En fin embargo acordara como siempre lo mas avertad. Laog. 18 de Feb. de 1808.

Auto



Esta despachos de oficio quatro mil...

Sello Quarto, año de mil ochocientos y ocho.

Laog. y. 18.º quince de Feb. de 1808. cl. 1.º y 2.º

Auto
de
18 de
Feb.
de
1808
Pruela
Saxido
Celada
Castro
e Navies

El Alcaide Mayor de Danca esponga dentro de sus dias lo q. se le ofrezca sobre el recurso de la Junta de Comunidad, y el Corregidor de la misma Ciudad informame separadamente lo que se le ofreciere, y pareciere sobre el asunto, y en su vista resolver lo que correspondiera. Venido y buelva el expediente al Fiscal de S. M.

Prose (esto) en 3 de marzo

ESTADO QUARTO
DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO



Quarenta maravedis.

n.º 8.º

SEELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Juan Man.º Rojas, letrado e su hijo, por todos sus hijos, del numero y
tergase civil de la ciudad e villa de San Domingo de

Castilla, que en ley Caucho, pasaron civils que se han referido por
mi oficio, en el tiempo que ha estado la villa e Real de may en la
esta ciudad, el tenor P.º Francisco Fernandez, tello, e le han contribuido
a que, por ley de Dios, a saber: por ley de Castilla, de privativos, de cinco reales
por vellon, por cada una, con arreglo al Real de 1764, y a may de diez
de la misma moneda, por cada un foguero, en xaron el sueldo de may
real, y formal de la villa de San Domingo, que lo responde a veinte y dos
maravedis por cada uno, y cito en Caucho, e alguna praxidad, que
en ley de arroyos e otras ciudades, solamente ha precedido su utilidad.
de veinte reales, precedido en the de 1764, y veinte y cuatro en ley
Caucho en que no ha sido concurso e parte, en la misma forma
que lo practicava su antecesor en el empleo, el tenor P.º Francisco
de San Domingo, que acordaba regular e igualmente diez por la
villa e auto, segun lo voluminoso e lo que se ha, e que se ha de
punto de ejemplo en mi oficio, a que me refiero. Pero por lo re-
pectivo a ley de auto ordinario, a simple pacion e parte,
solamente ha precedido su utilidad, en real, por cada uno, aun en
ley de cargo e haber alguna otra, en materia civil, y de obra con
relacion, pero en ley de alguna praxidad, solo ha contribuido
con diez reales, por la provincia e cada un foguero, sin los diez de
ceatro reales, por cada un auto, aunque hubiere mayor numero e
otras para proveer, para lo de la villa de San Domingo.
Y en quanto a ley de auto de relaxacion, y examen de tiempo, solo
observado en real, e copias de diez reales por cada uno, siendo sencilla
y un real por cada respuesta e lo que se ha, siendo en
materia de alguna consideracion, pero sin los diez de nunca
e cuatro reales, por cada relaxacion, aunque hubiere mayor
numero de preguntas. Cuyo diez arriba mencionado, e en
copias de diez partes, inter de diez, e en proveedores, sin haver

requisiciones formales, ni violencia alguna, ni formalove-
gueras e agravios y opresos, en lo dicho. Y para que
conste, en virtud de mandatos y requerimientos del dho. Sr. Don
Alcalde mayor, de cuyo presente que sigue va escrito, y
signo y firmo, en Daroca, a veinte y cuatro de Mayo
de mil ochocientos y ocho.

Procurador de la Real Audiencia de Valencia.

Juan Man. de Rojas



Quarta maravedis.

n.º 2.º

SELLO Q VARTO, Q VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Man. de Espinosa Crmo. pp.º del Rey Sr. Don S.º, demeritado en la Ciu.º
de Daroca del Num.º y Juzgado Civil de ella.

Cartico q.º de quantas Causas han pendido por el tribunal del Sr. Al-
calde Ma.º de la misma, y Oficio de mi cargo de.º de q.º tomé posesion. ha-
ta de presente, no se le ha dado por los dho. de Sentencias mas q.º treinta
x.º de ym. y dos por cada tres foras de Vista, siendo las Causas de alguna
qualidad, ó volumen, pues de las q.º no lo han sido, ni ha havido con-
tradicion de parte, unicamente se le a contribuido por sus Sentencias
con veinte y quatro x.º ym. y aun en las q.º la haya havido, siendo de
poca importancia tampoco se le han dado mas q.º treinta x.º, y por lo
respectivo a las providencias de Pedimentos en que se hayan compre-
hendido algun otro, siendo de alguna sustancia tambien se le ha dado
de cada uno un x.º de ym. y lo correspondiente a lo Cívil del escrito; pero
por lo respectivo a las posiciones de las partes, Interrogatorios, Examen
de Testes, ni otras declaraciones, aunque comprendan varios articulo-
tampoco se le han dado mas dho. q.º los dos x.º ym. q.º señala el Sr. Ar-
riscal por cada declaracion. Y para q.º conste donde conbenga, cumpliendo
con lo mandado por dho. Sr. Al.º de Ma.º en su Real Cedula, b.º de 17.º
Año de oy dia de la fra.º q.º se me ha echo saber por el Crmo. del Num.º
For.º de cargo de su Real Cedula, y en exoneracion de mi Oficio, doy el presente
q.º signo y firmo en Daroca, a veinte y uno de Mayo del año de
mil ochocientos y ocho.

Entesim.º de Daroca.

Mariano de Espinosa

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
OFICIO DEL PROCURADOR GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



SEILLO CUARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

n.º 3.º

Thomas Vallana, y Perea, Infractor Erro de M. y
del Turnero, y Juzgado Civil de la Ciudad de Caracas en
ella domiciliado 4.º

Certifico, con las sentencias pronunciadas
por mi Oficio por el Erro D.º Acadia Ferrnello,
Abogado de los R.ºs. y Alcalde Mayor y por el
M. de la Corte Civil y Criminal, tanto en los pro-
cesos voluminosos, como en los pequeños y los
dros, y hallado por ellas ha sido adreinta
reales vellon por cada una de las y ha sido con-
curso de parte, y veinte y quatro reales de las, y
no habido concurso de parte, y amas de cada tres
fojas del proceso a razon de ados reales vellon
por la vista de este: fue en las declaraciones, y
han mediado varias preguntas a real de vellon
por cada una hallado en un d generabrente,
y no real por cada uno de los otros diez pres-
tos a continuation de los Pedimentos: Mas sin
embargo de las preguntas de pp. notorio en
los Interrogatorios, y de varios de los otros diez
//

de fechos en muchas ocasiones no ha pro-
cedido de otra manera que de los papeles;
Y para que conste en virtud de lo mandado por auto
provisio por the venid Alcalde Mayor, y escribani-
do notificado por el Cmo del Juzgado Criminal
de esta Ciudad de J. Nepomuceno Luján, doy el pnte,
E. Signo y firmo en Daroca a veinte y tres de
Marzo del año mil ochocientos y noventa =

Ententimto de Verdad.

Thomas Valdanas Perez



Para despachos de oficio quarto Jefe.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dada en Daroca el día 20 de Mayo de 1808 y del número del Juzgado Criminal de esta Ciudad de Daroca en esta dominica =

Certifico que el Sr. D. Arcadio Fernandez Tello Alcalde Mayor de esta Ciudad, y no estando desde luego, q. en la misma día principio a unirse en un solo, cobo en las causas criminales, que pasaron por mi oficio, una corte de derecho en razon de vista de auto, por que de las sentencias, por mas voluminosas, que fueren las causas, no apercibido mas que treinta y dos, ni otras mas de las que se pasaban en consulta a la superioridad, que lo que venian tasados de aquel tribunal, siendo como es constante, que en todas las demas causas de una y otra naturaleza, segund por Dho mi oficio, solo apercibido, y percibe los Dho. del Sr. Fiscal, y en ningun tiempo acordado Dho. alguno por los otros, ni que contenen las peticiones, ni mas que de un y otro de las posiciones de los testigos, aunque estas hayan contenido diferentes artículos, ó preguntas. Siendo igualmente cierto, hace algunas años, que por las causas que se han seguido, y siguen por Dho mi oficio, no apercibido, ni percibe Dho. alguno en razon de vista

de Anzo, ni otro ni más, que los que se tiene asigna-
dos el Sr. Juanel. Pero q. como á requerimiento
de dho. Sr. Rey el presente que signo y firmo en
esta Ciudad de Zamora á veinte y dos días del mes
de Mayo del año mil ochocientos ocho.

Eustimio de Saldad

José María Hernandez



n.º 5.º

Data despachos de oficio quatro dias.

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
OCHO.**

Yo el Sr. Jefe de Miranda En. no del Rey Nuestro Señor del
Numero y Tercera. de la presente Ciudad de Zamora domiciliado
en ella.

Consejo. Que el Sr. D. Antonio Miranda talé, Abogado mayor
de esta Ciudad y Reino, luego q. presentáronse á vista de su Consejo
en las causas Criminales de que fui Defensor, como uno de muchos por
esta de Anzo, y las que fueron remitidas en consulta al Sr. Sala, que
venían trahidas de ese Cabildo. Y en el presente: Sr. don. q. El Sr. Jefe no
considerado, y lo preciso q. entienda las demas causas de una y otra
naturaleza, solo recibí, y recibí los docs. del Sr. Juanel. Que por
los otros vi, que unian las divisiones de las señas de las cosas
cuando hayan comparacion de puntos amullos, y parientes, del
cabe de los reales señas. Y tambien es preciso que sea las causas que
se han recibí, y siguen con dho. mi oficio han algunas años no ha, para
de mi preciso en algunos en vision de vista de Anzo, ni más que
los q. se precisan el Sr. Juanel. Y para q. como á requerimiento
del Sr. Jefe del presente que signo y firmo en la referida
Ciudad de Zamora á veinte y dos dias de Mayo de mil ochocientos ocho.

Eustimio de Saldad

José Sainza de Miranda

SELO QUARTO, Q VAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, Q VAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

E^o mo S^{er}

El Alcade mayor de D^o D^o conpliendo con el auto de V^o del rey
y del de febrero ultimo, promovido a peticion de la Junta de Comunidad con
auto en mayor fecha dice: que si la p^ota p^oduada por este Cuerpo no exi-
ge para su depreio de mas argumento que el reflexional, ya la levedad de
las causas en que se funda, y ya la época en que se ha discutido: las razones
documentadas que rigen, y las otras que tambien se manifestaron como por
esta consecuencia de ellas, sean otras tantos testimonios de que sobre no ad-
mitir mancha la conducta del que expone, se le increpa imbecil^{te} enubri-
endo la emulacion, y malicia, con el velo opaco de la Vanidad, y amor a la
Patria.

No puede negar que en el tiempo que ha servido su vida, y por lo
que toca a negocio Civiles ha percibido algunos devotos, de que no hace me-
rito el Obisado, y cuyos derechos para no molestar al Tribunal exp^oran
por menor los tres testimonios numeros 1.^o 2.^o 3.^o que acompaña de los unicos
Circulares numerarios reales que hoy se encuentran en la referida Ciudad.

Pera de una Verdad inmergitable, y de mayor aprecio, que quanto V^o V^o,
y justificaciones queda fraguada la malevolencia, que es todo el horror de aque-
lla Representacion; y para hacerse algun cargo digno de atencion? Parece que
no. Van procurando ponerlo de manifiesto. La misma Variedad Reutiva de
los expresados Documentos es bastante a concluir, que toda percepcion que
pueda darse exenta la ha promovido la misma Voluntad de los interesados,
y en manera alguna un precepto formal del informante, porque ha haber
que interviniera de verificaria la uniformidad en todo ello, mas este Reunio,
no es necesario para condegnar la inculpabilidad. Es una Verdad que con-
vino los Tribunales inferiores del Reyno libran los Juas por las Sentencias

que pronuncian no solo los treinta que le son de calidad por ella, si que
aquella cantidad que prudentem^{te} mirand en razon de trabajo de vista; de
donde, y si el Alcalde mayor de Castilla en vez de otros trabajos ha exigido
preciam^{te} los dos reales por cada tres fojas, pero tan solo quando los nego-
cios han sido de algun volumen, o gravedad, como lo confirman con su fe los
Escrivanos Mariano de Espinosa, y Juan Juan. Blanco, se sigue que en nada
ha faltado, y que no ha hecho si es según las huellas de sus otros Conjuces,
y las de su Antecesor en el proprio empleo, que si no gozaba los dos r.
utilizaba en su lugar los derechos de vista, que es regular sucederlos a aquellos
similitud, y aunque Thomas Salazar en su Exponiente lo expone con alguna
verdad en nada puede objetar, quando aun asi concedido, que lo ignora
el que Representa, pues no ha hecho cuenta del dinero que se le ha entre-
gado, ni jamas se ha explicado de que hubiese de ser un tanto fijo, y con-
tinuo; la abrogacion que indica caso de haber mediado, habria contenido en
su errada inteligencia, y en su animo, sin sentir la mas ligera culpa en
el del Juez.

Tampoco puede negar segun que en otros tres Exponimientos se lee ha-
ber utilizado un real por cada hoja de las Peritones, y en quanto los Oficios
de Blanco, y Salazar otro por cada una de las preguntas de los Interrogato-
rios, pero en esta tampoco parece hallarse defecto, por obedir tambien
donde motivo de voluntad, como se infiere de que por este ultimo termino
nada ha contribuido Espinosa, por no presentarse conforme la satisfaccion
de los dos r. a la extension de un tanto, cuyo otro fue uno, dos, tres, o
mas fojas de papel, porque ni una, aunque las Interrogaciones hayan
sido infinitas. Se ha excusado de una guerra, lo mismo que se ha excusado
en los otros, aunque los otros si en hayan sido muchos, porque otros en sub-
stancia son otra guerra, como la principal, y porque aun otro real ha
sido preciam^{te} quando la novedad ha parecido de algun momento, pues
en lo frivolo no se ha verificado asi, como igualmente venia documentado,
que tambien indica el arroyo en los derechos de Sentencias. Por lo que
mira a lo criminal si en los principios de su empleo utilizó el que
inferian uno muy infimo derecho por la vista en aquellos asuntos de que
no se habia dado cuenta a la Real Sala, es tambien conuente que otro ten

cluyó muy en breve, que siempre se han gobernado el Arancel, y tercion,
y que en ningun tiempo ha recibido cosa alguna por los Oficios, ni mas
que los dos r. por cada declaracion: Asi se ve de los Exponimientos que
igualem^{te} acompañan con los numeros 14, y 15 librados por los Escrivanos
Criminales de su Juzgado.

Lo expuesto basta de aqui quedara por suficiente para que se
desestimara el invidiado Exordio, pero como confie en que N. E. no ha de molestar
toda vez que se trata de admitir un tanto precioso, se ofrece alargar
su razonamiento.

El Exponente vino a Daroca desde la Pava de Carifa en
cuyo Tribunal, y en los demas inferiores de aquel territorio, y de otros no solo
utilizaban los Jueces por sus Sentencias lo que le dictaba su prudencia con
arreglo al mas, o menor trabajo, si que tal por foja en razon de vista, y esto
después de haber utilizado dos r. por cada cosa si, y lo mismo de cada pregunta
ta de los Interrogatorios cada una la primera y ultima; en cuya virtud
nunca fuero por exceso, ni cree que N. E. juzgue tal haber observado el
manejo que deja referido, sobre todo quando ni ha mediado precepto en forma
que lo acuerde, y quando tampoco ha intervenido la menor violencia

Por otra parte, S. Exmo
si sobre ser uno el Arancel en todo el Reyno, y sobre que el corriente en los
Tribunales Principales de lo prevenido en el mismo, el que los Exercentes
Jurisdiccion se manjen como el que Representa, llevando iguales, o quiza
mayores derechos, tenemos el que la dotacion de una Vna arrienda
tan solo a quando mil beneficios dos r. veinte y quatro mil r., tenemos
asi mismo, que no de otro puede mantenerse el que se vive, que logrando
alguna remuneracion de sus fatigas por otro medio al parecer los mas
justo, y honesto; pues aunque en algun modo contrarian a la lea del
Arancel, no contrarian a la Substancia; pues no se permite que el Juez
tome sobre los dos de Contencia, y demas que obra en los Juicios una
modica recompensa de los trabajos que por continua no se tendrian presentes
quando se formaion: Anos de que las circunstancias son hoy muy diferentes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Todo lo necesario para vivir se halla a los Precios mas subidos; y en-
verdad que á no verificarse esta costumbre, y permision de ella, nin-
guno Alcalde mayor, ni corregidor de letras podrian disputar la
decoracion que compete al Gobernador, y el recurrente menor que tal vez aten-
dida la infelicidad de su estado

Ya oida que la Justicia y justificacion de V.E.
con sola esta narracion logra determinar la fecha por la Junta de
Comunidad, y no oida tambien que otro otro penetracion no dejara de
perjudicare otros fundamentos. Otro es, el Curio, los hoy, y estirvad
precisamente en el mortal odio que el Gobernador de la referida Ciudad
de esta Prefectura ha muchos dias, y ha un mes que nunca por mirar
se dilata la vida del Sucesor en la Vaca. Este como Presidente de
aquel Cuerpo es quien ha sugerido semejante movimiento, y el mi-
mo no vera estado, que en su informe, demandare de la exposicion ha-
ya descrito a este nombrado, y fies Navajo de Mag. con los mas ne-
gros colores, pero en nada teme que ha de juzgarle un Tribunal tan
justificado como benigno, á quien por ultimo no puede menos de dar
alguna prueva, que convenza tan mediana rivalidad.

En efecto las Escriturales
Criminales de su Cargado se miran estimadas de praxer y execuciones
á la Interrogacion de Montes en las quales ya por buscar mas, ya
por empobrecer al que expone, y ya porque no se le conoce, ó debueva
á las Juicias Pedanticas como ha sucedido algunas Vezes, no se ha acor-
rado, ni para la admision de las denuncias, ni para dirigirse sobre
la Exposicion, á defectos de los Sumarios, ni para hacer cargo á los Jecs,
ni para las Jurisprudencias de ellos, ni sus Soluciones, habiendole llegado á manos
de este su Oficio de ley solo para las providencias definitivas, de praxer,
y las que dicen á las apelaciones, no obstante q. en los principios exca-
taba lo contrario. Y en gran su dañada intencion, y odio han llegado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

á gozuar á la misma Junta no pague el Salario desde que
se cumplió el Gobierno bajo el referido pretexto de hallarse Venuta
por el Soberano que el Cuido de las Vacantes vaya al fondo el
Monte Pio, atribuyendo á tan sabia determinacion un estado dia-
meralme^{te} opuesto á ella, y el que su seguridad no le ha dejado com-
cer, no obstante que en Ayuntamiento, donde se veno el mismo
punto, se le hizo entender á su pesar que otras Vacantes debian
juzgarse desde la cesacion, hasta que se proporcionaba el Sucesor.

Quisieran restituir
otros hechos que confirmavan qual ha sido el motif de lo representado
mas parece que lo expone hasta á concluirlo, y á destruir los
infundados cargos que contiene en cuya atenua-

A P E. Suplica se digne en desprecio de la indigna representa-
cion declarar por arreglado, y justo el methodo hasta de aqui ob-
servado por el que expone, y sus Antecesoros, y que siga con el mismo
toda vez que lo exige la atenuacion decorosa del empleo. Otro lo espera
de la notoria benignidad, y justificacion de V.E. Daroca, y Maria Zedillas

Acuerdo para el

OSOCHINTOS Y OCHO.
TAMARA VEDE ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARREN.



... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...

... de ... de ...

... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...

390

... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...

... de ... de ...

...

OSOCHINTOS Y OCHO.
TAMARA VEDE ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARREN.



... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...

... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...

... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...

... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...
... de la ... de ... de ...

...

...



SE LLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Muy Señor mio y en mi mayor estima
incluyo a V. la adjunta Representacion, a que
acompañan unos testimonios para el Sr. Au-
xido, sobre el Recurso que la Junta de Comuni-
dad ha echo contra mí, para que se sirva dar-
le el curso correspondiente.

El no haber yo cubido a las
tenidas de las Cortes Governator, y administra-
da Justicia como Dios manda, son la causa de
este Recurso: sobre que suplico a V. haga lo que pue-
da, como me ofrecio quando estubo en Lima, si ocurria
informar en mi ese Sr. Auxido.

Yo me tiene a su disposicion
y mande intimar pido a Dios me que su vida
m. a. Davaoa 30. de Mayo de 1608.

B. L. M. E. V.

su mas atento ser-
vicio

Ancasio Tamallo

D. Juan Labrador.



Zaragoza.

A D^{no} Juan Saborda ex^{to}.
por S. M. de Fernando y Is-
ab. no de la R. Real de 1788

[Large handwritten flourish]

Por el Rey
A su Príncipe de la
Aragón
Aragón
Aragón

La suma se refiere
en el informe mio y dila-
to en su auto de veinte
y cinco p. q. pueda

trastadarse todo a este Superior Real.

Dijo que a D. J. M. de S. V. de
en 23 de Marzo de 1788.

Juan José Gasca
[Signature]

por Real de S. M. de 1788
de Aragón.



Quatara marauicio.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

D. Juan Laborda S.^{mo} por S. M. de Auenda, y Govier-
no de la Real Audiencia que reside en la ciudad & Ma-
ragosa Capital del Reyno & Aragon &c.

Certifico: Que ante loy M. el Real Acuerdo se
ha dado cuenta de la representacion que se sigue=
Enno Tenor=la Junta de Presidente, y Diputados
de la comunidad & Parroco con su maior respeto en
pone: Han sido cierta, y seguras las noticias, y por
consequente generales las quejas sobre el manepo del
alcalde maior de esta ciudad, y su partido D. Alca-
dio Fernandez tello en punto a la cobranza, y
exaccion de sus derechos procesales, que no lo ha
hecho jamas con arreglo a arancel aprobado por
el Consejo, sino por el que le ha parecido graduarse
a su idea, exigiendo nuevas cortas a mas de las
del auto provehido en cada pedimento por loy
otroier, como si fuera segunda peticion, acien

do otros, y semejante por las declaraciones que
compreienden varias posiciones, o articulas
fuera de ella, e manera que ha habido caso de
exigir por una declaracion segun sus posiciones
o articulos triplicados, y multiplicados de los
de los que se origina el arancel, siguiendo a
todo el que cobra los derechos, e vitta en las
sentencias a rason de dos d'vellon por cada
tres fijas a mas de los derechos que se origi-
na el arancel, cuyo procedimiento tan impropio,
irregular, y opuesto a toda rason, y jus-
ticia, ha parecido a la Junta, hacerlos presentes
a V. E. en conseruacion del encargo que le in-
cumben para mirar como Patriota e esta co-
munidad el medio mas oportuno, a fin de que
en lo sucesivo se atasen semejantes abusos
en esta atencion = A V. E. suplica, que en mes-
to de quanto se lleva expuesto tan cierto como
notorio, se dignen acordar la mas xia proba-
dencia, mandando, que el citado Alcalde ma-
yor, y los que le sucedan en dho empleo no
cobren otros ni mas derechos que los con-

tenidos en el Al. arancel, prohibiendoles espe-
cialmente el que los esijan, y cobren por otras
posiciones, y vitta e auto, como lo hace, y ha hecho
el citado Alcalde mayor, que asi procede en jus-
ticia que pide la Junta a V. E. para el efecto
amas de que recibiera en ello, singulas mer-
ced en beneficio de esta comunidad. Daxora tres
e Sobrexo de mil ochocientos, ocho = Como se
vior. Sebastian Gasca = Thomas Antonio de Agueso
Alejandro Abad = Jacinto Martin = Pedro Ygnacio
de Orna = do presenta en virtud de poder le-
do Notario Guillen = en vista de ello, y a lo
opuesto por el Fiscal de V. M. se ha provehi-
do el auto que se sigue = Zaragoza, y Sobrexo
veinte, y dos de mil ochocientos, ocho. Acuerdo
General = El Alcalde mayor de Daroca expon-
ga dentro de seis dias lo que se le ofusca
sobre el recurso a la Junta de Comunidad, y
el forregidor de la misma Ciudad informe se-
paradamente lo que se le ofuscare, y pareciere
sobre el auto, para en su vista resolver

Auto
Regente
N. C.
Cruella
Saxrid
Celada
Castroet



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

lo que correspondia. Venido, buelta el expedite
ente al fiscal & M. Esta rubricado para
ra que conste por qualquiera Emo & Ill
se haga saber, firmo la presente, en Na-
vapura a tres & quatro de mil ochocientos
ocho.

Juan Laborda

Dhuanis & Aguinon. En la Ciudad de Danora, a dia y
una de Marzo de mil ochocientos ocho & el 110. de fe
que haciendo oíd requerido a efecto de poner en practica
lo mandado por los S. del S. de S. en el auto inco-
so en la certificacion del Curador D. Juan Laborda



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

me he ofendido por como dello. Y para q. conste como lo amo
to por diligencia que firmo.

Josef Serapio de Miranda

Notificacion personal. En mismo dia dia y vna de Marzo
me comunique en las cosas de justicia. Mandado del Sr. D. Juan de
nada. sello Alabre mayor de esta Ciudad de Danora y un lra-
tido, y estando en su Sala de Justicia le lei, quando contiene la certifi-
ca de D. Juan Laborda Curador del S. de S. de S. de este lugar, y queda comen-
do de lo que expone el auto incoeso en esta certificacion. Y para q. conste
lo firmo

Serapio de Miranda

Diligencia. En mismo dia y fe, que habiendo recibido copia testimonial
y ala letra de la certificacion mandando la he mandado al Sr. Alabre
mayor, y he decretado en su Sala, para que se requiera la inmutua
certificacion.

Serapio de Miranda

SELYO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.



Data despachos de oficio quatro dias.

SELYO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
OCHO.

En
vno Sor.

Cumplida con lo mandado p. V. E. en un auto de
veinte y dos de febrero ultimo, en vista de la Representacion
de la Junta de comunidad de esta ciudad de
los dias q. existo este Alcalde mayor, con escusa de
los q. se le atribuyen p. Manuel, deo decia: Que lo
comprobo p. la citada Junta es cierto y notorio, y
no puede negarse, ni aun disimularse p. el Alcalde
mayor p. may. q. jurare medio ahora p. ella, como
tengo noticia q. los procuradores, persuadiendo a los Escrivos
del Numero lo favorecan con testimonios abonando
su conducta, q. si condescuerda ^{de} infuccion, se verifiquen
en la may clara y evidente forma, y la Junta
conservada en el numero tra ha hecho todo juramento
y justificado con los Libros q. han de verse
sobre los dias a may de los que jurare el Anun

cel; deviendo aumentarse. Lo haver visto en las
reales cédulas de las Reales Audiencias de las Indias
de este Reyno de España de veinte y tres de Mayo
y veynove de Mayo de setenta y tres años
de los Reinos de Castilla y de León, y de las Indias
que los Reyes no podian en esta materia de
aldea y villa y otras cosas que se continuan en tra-
ta de las Indias, en una de ellas por mi mano es-
ta pasada y mande expedir. q. no se le tava-
nan en lo sucesivo.

Esto producido los buenos efectos de haver
atrasado el mal abuso introducido tan vulgar-
mente por el Alcalde mayor, pero no más q. en lo crimi-
nal, cuya naturaleza de las leyes de las Indias
del Partido me toca, p. que en las Reales p. may
q. lo mismo el Alcalde mayor ha cobrado y
cobra las cosas de las Indias, de un real
de v. p. cada uno si, y lo mismo hace p. cada
articulo q. contiene en las Indias de las Indias
o Pedimientos. A todo esto se cummen

ta que en las p. may de las Indias p. que se realicen
los términos a esta ciudad, a veces en numero muy
oculto, con gravísimas expensas y perjuicios p.
que fueren ante él, con lo qual conviene ordenar
de las cosas de las Indias q. se continuan dando comi-
sion, como ha sido costumbre, a los Reales p. que
pasasen a los Pueblos de las Indias para q. se
le prevengan; y es lo p. q. con esta mandada venir
aquí los términos de las Indias de las Indias, para
ver lo verificado por él. se comen con sumarios y se
manda q. acudan a declarar ante el Reo de la
causa; y este método es tambien el v. en las causas
criminales durante el Sumario q. esta mandado
lo decompañen los Alcaldes mayores; y conq. lo
Re. Sala ha mandado en varias ocasiones que
en causas graves vaya este Alcalde mayor
en persona a los Pueblos donde se comen los
delitos, para lo ha hecho. Que de quanto p.
se informa a V. E. Duraca Mayo 23 de 1708.

En
Amo V. E.
Javiero Garcia



Para despachos de oficio quarto mes.
**SELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS Y
 OCHO.**

Al Jural de S. M. de: Que V. E. siendo ser-
 vido podrá mandar que el Contador General de
 esta Audiencia con presencia de los Reales Abogados,
 y de la mantención de este Expediente y escrito q.
 se imputa en el cabo de diez al Alcaide mayor de
 Navarra D. Andrés Fernandez Celis, informe lo
 que se le ofreciere y pareciere, y hecho traslado
 a la vida. Tany.ª 1.ª de Abril de 1808.

[Handwritten signature]

Alto Zaragoza y abril nuebe de 1808. Aca D. G.

Sol. fe.
 Recop.
 Copon
 Ric
 Pizuela
 Sarras
 Castellanos
 Nolas

Conulo dice el Jural de S. M.

[Handwritten signature]
 E. m. p. l.
 P. r. n. c. a.

El Contador genl de esta A. de: Cumpliendo con lo mandado por
 V. E. se informa: Que el Sr. Abogado Jural de la A. de: Navarra, y Jura-



Para despachos de oficio quarto mes.

**SELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS Y
 OCHO.**

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SENOR DON
FERNANDO VII.

regidores de la Caxera de Tericio por cada auto ordinario un d. 10.º, por hacer me-
 nido de q.º la periccion sobre q.º se provee tenga uno, o meij otro d.º, por la jurad
 y examen de los testigos, o declaracion a parte examinandos por lo el fuer
 do d.º de cada uno: por cada denuncia recinta d.º 10.º y por cada auto extin-
 tivo diez y seis d.º.

Q.º para reglar estas providencias, por lo el proceso volumino-
 so, complicado, y si se ll tiemra mas trabajo que el ordinario, pueen los con-
 regidores de la Caxera, y Abogados mayores regular su d.º con presencia del Jural
 por, haxian empleado.

En quanto al examen de testigos si los inmeros q.º oxiion fueren
 tan o fuxos q.º para examinar a cada testigo hubiera de emplear el Jural el
 q.º p.º haxian; en este caso se tendra practica a igual diligencia a la q.º se oxiere
 la amercion expoliacion.

Que en quanto puee informari a V. E. nada q.º mas prime-
 ro de 1808.

[Handwritten signature]

Auto Zaragoza y Mayo don C. N. S. de S. J.

SR
Rey
Colon
Pie
Española
Indio
Alcald
Hacendat
Mayores

Turnese al expediente y pacto de legal de S. M.

[Handwritten signature]

FERNANDO VII